

RESOLUCIÓN DE 03 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº15 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SAN VICENTE DE ALCÁNTARA (BADAJOZ). IA12/01230.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 21 de agosto de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual Nº 15 de las NN.SS de San Vicente de Alcántara (Badajoz)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La *Modificación Puntual Nº 15 de las NN.SS de San Vicente de Alcántara (Badajoz)*, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la *Modificación Puntual*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la *Modificación Puntual* esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual Nº 15 de las NN.SS de San Vicente de Alcántara (Badajoz)*, tiene por objeto la ampliación del actual polígono industrial del municipio, para lo cual se procede a:

1. La reclasificación de los terrenos municipales propuestos de Sueno No Urbanizable a Preservar por sus valores de Industria Extensiva Corchera a Suelo Urbanizable, creando el Sector S-3.9.
2. La modificación del Sector S-3.9, disminuyendo su superficie respecto a la actual, e incorporación del resto de suelo al sector colindante S-3.10, aumentando su superficie.
3. Creación de una subzona industrial de aplicación de las condiciones de uso y edificación, creando dos nuevos grados (grado D, para industria intensiva media y Grado E para extensiva media), mediante la modificación de los artículos 97, 98 y 99 de las Normas Subsidiarias.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 10 de septiembre de 2012, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

| Relación de Consultas | Respuestas recibidas |
|--|----------------------|
| Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas) | X |
| Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal) | X |
| Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas) | X |
| Dirección General de Patrimonio Cultural | X |
| Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo | X |
| Confederación Hidrográfica del Tajo | X |
| Ayuntamiento de Valencia de Alcántara | |
| Ayuntamiento de Albuquerque | |

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** no considera necesaria la evaluación ambiental de planes y programas de la modificación, siempre y cuando se incluyan una serie de aspectos destinados a paliar las principales afecciones que pueden derivarse de la modificación, identificadas como la pérdida de hábitat para especies esteparias, principalmente avutarda (*Otis tarda*), y de zonas de alimentación del cernícalo primilla (*Falco naumanni*).

Por ello, estima que debería tenerse en cuenta la posibilidad de instalar cajas nido para cernícalos primilla en nuevas construcciones y reconstrucciones de edificaciones, bien con estructuras prefabricadas bajo teja o con cajas de instalación externa en paredes o postes.

Asimismo, considera que el caso de instalación de cerramientos, se estará a lo dispuesto en el *Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos.*

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** informa que la modificación no afecta a terrenos de carácter forestal y, por lo tanto, tampoco a montes gestionados por ese Servicio.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe técnico donde recoge consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la evaluación ambiental, como por ejemplo:
 - Cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca.
 - Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
 - Cuando prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
 - Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

Presta particular atención a las condiciones que deben respetarse para el establecimiento de canalizaciones, encauzamientos, y pasos o cruces de viales en cursos de agua. De acuerdo a su estudio, considera que no se prevén afectaciones al medio fluvial próximo, por lo que no estima necesario el sometimiento a evaluación ambiental.

- **Dirección General de Patrimonio y Cultura:** indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. Asimismo, considera que como medida preventiva para evitar posibles afecciones a patrimonio arqueológico no detectado, se indica que *“en caso de que durante los movimiento de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y cultural de Extremadura”.*
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir

a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.

Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas.

Debido a que pueden producirse productos residuales susceptibles de contaminación difusa de las aguas subterráneas se recomienda tomar las medidas necesarias de control. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas, estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad, lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente a los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión por un gestor autorizado. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Este Servicio de Protección Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Dirección General de Medio

Ambiente, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La *Modificación Puntual N° 15 de las NN.SS. de San Vicente de Alcántara (Badajoz)* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Características del plan

La *Modificación Puntual N° 15 de las NN.SS de San Vicente de Alcántara (Badajoz)*, tiene por objeto la ampliación del actual polígono industrial del municipio, para lo cual se procede a:

1. La reclasificación de los terrenos municipales propuestos de Suelo No Urbanizable a Preservar por sus valores de Industria Extensiva Corchera a Suelo Urbanizable, creando el Sector S-3.9.
2. La modificación del Sector S-3.9, disminuyendo su superficie respecto a la actual, e incorporación del resto de suelo al sector colindante S-3.10, aumentando su superficie.
3. Creación de una subzona industrial de aplicación de las condiciones de uso y edificación, creando dos nuevos grados (grado D, para industria intensiva media y Grado E para extensiva media), mediante la modificación de los artículos 97, 98 y 99 de las Normas Subsidiarias.

Ubicación e impactos potenciales

La zona propuesta son unas parcelas del polígono 2 del término municipal, situadas al este del casco urbano y adyacentes al polígono industrial. Se trata de terrenos de pendiente suave, en torno al 4%, situados sobre materiales pizarrosos y tradicionalmente dedicados a actividades agroganaderas. En la actualidad está dominado por un pastizal de anuales vivaces y varios pies de quercíneas que marcan linderos.

No existen en estas parcelas especies o hábitats incluidos en los anexos de la *Directiva 92/43/CEE*, de la *Directiva 2007/143/CE*, o del *Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo)*. Igualmente, también carece de figuras de protección de espacios descritas en la *Ley 8/98, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre*.

Teniendo en cuenta la ubicación del sector urbanizable propuesto, situado sobre terrenos con conexión directa al polígono industrial, caracterizados por la ausencia de valores ambientales que aconsejaran una evaluación pormenorizada, se considera que la modificación no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual N° 15 de las NN.SS. de San Vicente de Alcántara (Badajoz)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*, la *Ley 5/2010, de 23 de junio* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones y medidas correctoras indicadas por la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 03 de diciembre de 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes